

Les vuelvo a decir a las partes: es importante citar la jurisprudencia porque nos resulta ilustrativa a los jueces. De todos modos tengamos en cuenta que con nuestra reforma procesal la interpretación que hacemos no es de tribunales superiores e inferiores. No hay una verticalidad sino que estamos diferenciados simplemente por distintas funciones: una de primer grado, otra segunda revisora pero que no tienen autoridad más allá de lo que resuelvan en el caso concreto. Primero, como entiendo que quedó trabado el contradictorio, la cuestión que voy a resolver es estrictamente la que las partes me han planteado. Y en base a sus alegatos, lo que estamos discutiendo es qué dice el Art. 56 cuando habla. Qué dice cuando dice “finalización de procedimiento”. Si se está refiriendo a la finalización de procedimiento total con instancias recursivas locales o si se está refiriendo a la finalización del juicio. Y en virtud de eso resolver lo que corresponda según la situación procesal de los.

Primero voy a hacer algunas aclaraciones y disculpen que me extienda un poco pero para mí es importante que cuando yo decido, quien eventualmente... veo que no hay público lamentablemente, una sola persona. Las audiencias son públicas pero no viene nadie, no hay público pero albergo la esperanza que alguien se interese por el tema y que no sea solamente un jurista, que sea un ciudadano. Entonces quiero explicarle al ciudadano fundamentalmente a quien me dirijo por qué decido como decido. Así que tengan paciencia que voy a explicar algunas cuestiones.

La primera es que nosotros tenemos un nuevo Código Procesal Penal que fue redactado por los legisladores provinciales. En cuanto a los tiempos del proceso tuvo una modalidad de fijar plazos legales y fatales. El Estado provincial decidió auto limitarse: ponerse un límite y decir “voy a administrar justicia pero lo voy a hacer dentro de determinado tiempo. Fuera de ese tiempo ya no podré administrar justicia” esto es en principio como yo lo he entendido. Entiendo que esto obedece a un reclamo que formula la sociedad, que es objeto de crítica y todos lo sabemos y es que la justicia es lenta. Y la justicia que es lenta y la justicia que no llega no sirve. Y la sentencia que no se dicta es la peor sentencia. Entonces el legislador ha hecho este esfuerzo para recoger este déficit de la administración de justicia. Por lo tanto les decía que nuestro CPP fija plazos legales y fatales. Y por otro lado cuando nos dice cómo tenemos que aplicarlos nos da algunas guías, algunas instrucciones de uso. Una de esas instrucciones de uso es la celeridad. Nos dice que cuando ejercemos justicia, pretendemos administrar justicia desde el rol que toque, lo que tenemos que hacer es hacerlo de forma eficaz y de forma rápida, con celeridad según las posibilidades con que se cuente. Hay que hacerlo de forma rápida.

Quiero decir también que entiendo porque otra vez me expresé del plazo de la prisión preventiva y creo que se ha entendido mal: no es que al no prorrogar el plazo de una prisión preventiva yo le echo la culpa al legislador, creo que es un acierto del legislador haber actuado como actuó. Creo que es un acierto muy respetuoso y propio de un estado de derecho el de haberse decidido por la opción de fijar un plazo legal y no dejar que los plazos los fijen los jueces ¿Por qué?

Porque como dice Pastor permitirle a los jueces y no al legislador establecer los límites temporales de sus poderes es tan ingenuo como pedirle al lobo y no al pastor que cuide sus ovejas. Lógicamente para el juez o para el fiscal tratar de si una cosa está excedida en los tiempos o si se han vencido o no, es hacer un auto juicio y es en parte asumir que el propio trabajo estuvo mal hecho, que fue tardío y que fue ineficaz. Lógicamente el fiscal o juez que tenga que reconocer este error va a ser remiso a hacerlo. ¿Se soluciona de qué forma? Por la división de poderes, poniéndolo en manos del legislador y el legislador nos dé la orden a los operadores de justicia que si queremos hacer justicia debemos hacerlo en un tiempo que estipula, en un plazo legal y fatal.

¿Y qué nos dijo respecto de las causas de transición? Hizo una modificación del CPP. El CPP prevé plazos bastante acotados y una implementación abrupta iba a provocar situaciones de impunidad seguramente porque la administración de justicia todavía no se iba a poder adecuar en su forma de trabajar a esos tiempos. Entonces establece algunas normas de transición. Una de ellas es el Art. 56 concretamente, que dice que para aquellas causas, como repitieron las partes muchas veces, en las que se haya llevado más de tres años de trámite o que ya hayan sido elevadas a juicio para el 14 de enero de 2014, este plazo razonable es de dos años. Entonces cuál es el problema: cuál es el punto inicial y cuál es el punto final. El punto inicial ya nos queda claro a todos: para computar este plazo del Art. 56 es el 14 de enero de 2014. En algunas otras cuestiones se discutió, por ejemplo en el tema de la prisión preventiva. Y está claro que en virtud del Art. 22 del CPP que las normas procesales en principio no tienen efecto retroactivo, que los plazos comienzan a contarse a partir del 14 de enero de 2014 y en consonancia con esto ya también lo resolvió en TI en la causa Martínez s/ lesiones de fecha 14 de agosto de 2015. Es decir que el punto inicial de los dos años es el 14 de enero de 2014. Cuál es el punto final, que es justamente lo que estamos discutiendo. Y ahí tenemos que leer o interpretar qué quiere decir el Art. 56 de la ley orgánica cuando se refiere a la finalización del proceso. La fiscalía nos está diciendo que claramente se refiere a la finalización del juicio. Continuamente nos repite la frase “finalización del juicio”. Lo que quiso hacer el legislador – nos dice – es en aquellas causas que llevaban más de tres años darle dos años más para que terminen el juicio. Eso es lo que interpreta y nos dice cómo han resuelto los jueces en la causa Forno. Tengo el antecedente de mis colegas, que lo leí con mucha atención y de hecho lo que nos dicen los jueces en la causa Forno es que si el juicio comenzó antes ya se cuenta con que empezó el juicio. Hacen esta interpretación aunque después también hacen otra interpretación de que el 56 no se aplica por esta cuestión (que ya empezó el juicio) y después dicen que no se aplica porque también hubo dilaciones del imputado, con lo cual no sé bien si no se aplica el 56 o si se aplica y no se aplica por la dilación del imputado. Pero la interpretación que mis colegas hacen es que cuando el 56 dice finalización del procedimiento se está refiriendo a finalización del juicio y/o inicio del juicio. Y la fiscalía me dice que es finalización del juicio.

Y yo acá tengo que decidir una cuestión que es difícil institucionalmente, pero que tengo que tener el coraje de decidirla. Y la voy a decidir de acuerdo a lo que

entiendo que corresponde que podrá ser objeto de revisión porque yo puedo confundirme lógicamente y estar confundida y errada en la interpretación. Pero me voy a tomar la molestia por lo menos de explicar por qué decido lo que decido. Peor sería que decida así y no les explique por qué, que también es lo que sucede ¿no? Que parece que el juez es fundamentalmente un razonador: le tiene que explicar constantemente a las partes por qué decide así para que las partes puedan discutirlo. Pero muchas veces no se toma este trabajo correctamente. Voy a intentar hacerlo. Quizá me confunda.

El Art. 56 nos dice que tiene dos años para la finalización del procedimiento. ¿Qué entiendo? Primero cuando leo el 56 veo lo que la ley me dice. Hago una interpretación literal y me queda claro que el procedimiento finaliza con una sentencia firme, en principio. Eso es lo que leo si solamente hago una interpretación literal. Después tengo que ver lo que dice el resto de nuestro ordenamiento jurídico provincial. Y cuando leo el resto entiendo – y acá le tengo que dar razón a la defensa en este punto – que claro: hay que vincularlo con el Art. 87. Son los dos años y esto tiene que ver (el título de las normas es importante. El título nos está hablando de términos totales). Si nos fijamos en el 87 nos dice que las causas que se inicien en el 2014 tienen plazo máximo de 3 años. Y las causas que vienen de antes del 2014 tendrán dos. Es decir que compensa o disminuye – como nos estaba diciendo la defensa – ese término de los tres años y lo disminuye a dos porque también quiere proteger a esas causas que vienen de antes con el plazo razonable. Dice que en causas que ya vienen trabajadas de antes tres años es mucho y por eso lo disminuye a dos. De hecho también es un argumento que me interesa y que aporta el Dr. Diez que nos dice: tal es así que omite decir cuál es la consecuencia. ¿Por qué omite? Porque está refiriéndose a otra norma. Está completando en el Art. 87 del CPP que nos dice cuál es la consecuencia cuando se supera ese plazo máximo. Entonces: literal entiendo que finalización del procedimiento es sentencia firme.

Sistemática por el CPP entiendo que está haciendo referencia – ahí sí reduzco en el 87 – a las instancias recursivas locales. Porque si la entiendo sistemáticamente dice “a excepción del recurso extraordinario federal” y no es que la deja desprotegida a la causa. El procedimiento está protegido por el instituto del plazo razonable legal y fatal hasta la instancia recursiva local. De la instancia recursiva local en adelante, lo que se demore eventualmente para tramitar ante la Corte estará protegida también por el instituto del plazo razonable no legal. Es decir: aquel que va a fijar el juez según el caso que corresponda.

Y como tercer punto, digo: legal, sistemática. No soy un simple aplicador de la ley. Porque sino sería fácil, autómatas o como dicen mis colegas sería un juez ritualista, formalista que aplica la ley y no se fija en otras cosas. Bueno: voy a hacer el esfuerzo y me voy a fijar en otras cosas. Levanto los ojos del CPP y miro lo más importante: nuestra constitución y los instrumentos internacionales para ver a qué se refiere finalización del proceso. Y cuando voy a ver a qué se refiere finalización del proceso tengo en cuenta que este Art. está implementando el instituto del plazo razonable. Y cuando se ha implementado ese instituto la CIDH ha fijado un

criterio de punto final. Hasta dónde me protege el instituto del plazo razonable. Se expidió en dos antecedentes que se los voy a leer. Y dice: “el plazo tiene que computarse para calcular el plazo razonable hasta el dictado de la sentencia condenatoria firme, incluyendo los recursos de instancia que puedan eventualmente presentarse”. Esto lo resuelven en Suárez Rosero y en Tibi vuelve a decir “asimismo este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción. Y que particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todas las instancias”. Es decir que el instituto del plazo razonable por su naturaleza jurídica protege al imputado no sólo del juicio – esto que llaman etapa fundamental – y de las otras etapas, que son las etapas recursivas. La diferencia es que tenemos una protección de plazo legal hasta la finalización de las instancias locales y una protección de plazo no legal o como se lo ha llamado “no plazo” en lo que tiene que ver con el REF.

Es así como lo interpreto. Y no me han llevado las partes a otra discusión: me han dejado en esta. No han hecho otras alegaciones ni han pedido una excepción ni han alegado cuestiones que suelen alegarse en este tipo de cuestiones cuando tiene que ver con el plazo razonable. Este plazo del 56 es un plazo imperativo: si se pone un plazo lógicamente no es un consejo, no es “los jueces fíjense a ver si pueden cumplir el plazo”. No: es una orden que nos da el legislador y que deberíamos ocuparnos de cumplirla.

Como dice Carrara – que también lo cita Pastor – sería burlarse del pueblo dictar preceptos del procedimiento dejando su observancia a gusto del juez. Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces no está haciendo una ley sino está haciendo un consejo. Y no creo que ese haya sido el interés de los legisladores provinciales.

Claro que tampoco fue interés de los legisladores provinciales crear un manto de impunidad. Nadie está diciendo eso. Los legisladores provinciales lo que nos estaban diciendo es que teníamos que actuar con celeridad, como dice el Art. 7. Y han fijado un plazo que ellos han entendido con razonabilidad y que yo en este momento no voy a cuestionar en cuanto a la razonabilidad de si estos dos años son suficientes o no.

Creo que – lo voy a decir después porque lo quiero explicar de otra forma para que no se entienda mal – si hay alguna interpretación, alguna intención de que con estos años no se llega, no se llega y esto provoca impunidad, lo que se tiene que ser es sincero, vuelvo a decir: tener coraje y decir que no se puede aplicar este artículo porque este artículo no es razonable en los términos del Art. 28, pedir la inconstitucionalidad y como consecuencia pedir que no se aplique. Pero hasta ahora creo que aunque se hicieron esfuerzos de acomodar las interpretaciones, nadie lo ha planteado.

Lo decían las partes y lo quiero decir: nuestra función como jueces penales y en este caso como jueces de garantías es controlar el cumplimiento de la Constitución, hacer un control de constitucionalidad y también de convencionalidad. Y en esta interpretación reconozco que el plazo razonable está protegiendo al imputado, que yo tengo que proteger esta garantía del plazo razonable y para darle una interpretación no le puedo dar una interpretación contraria a su garantía. No puedo valerme de un argumento quizás ambiguo para desprotegerlo. Pero también quiero decir otra cosa: el instituto del plazo razonable no es un instituto que está previsto por el legislador solamente para proteger al imputado. El instituto del plazo razonable – y quizás es bueno que los operadores de justicia lo empecemos a ver así y hacer una reinterpretación de estos artículos – es para proteger al ciudadano también y es para proteger a la víctima. Porque la víctima también está necesitada y nos pide que hagamos justicia en tiempo. Si cuando nos enfrentamos a posibles causas donde sabemos que si o si lo que dice la ley es que tenemos que declarar la extinción de la acción penal por vencimiento de los plazos no lo hacemos, lo que estamos haciendo es la contra reforma: seguir trabajando con el código anterior y no incentivarnos para trabajar con celeridad que es como deberíamos hacerlo. Es decir: nos tapamos y ponemos parches y no es la forma ideal de trabajar.

La consecuencia del vencimiento de este plazo. Nos están diciendo que acá hay unos imputados y que se aplicaría a la situación procesal de ellos ya que no ha finalizado el procedimiento. Es decir: no se han agotado las instancias recursivas locales; la consecuencia en virtud del 56 en función del Art. 87 es la extinción de la acción penal por vencimiento de los plazos procesales. Esto supone una cancelación anticipada del juicio, ya que no se habría terminado. Me están diciendo que mañana está pendiente una audiencia de impugnación por lo que entiendo que esta causa no ha agotado las instancias recursivas locales. Para explicarlo: la consecuencia de este paso del tiempo es que el juicio a partir del 14 de enero de 2016 se ha tornado ilegítimo respecto de estos imputados.

Quiero decir algunas cosas para terminar la decisión. Voy a hacer más las palabras de Elosú Larumbe. Acá desconozco y no quiero adjudicar responsabilidades porque desconozco en absoluto cuál fue la marcha del proceso. Y tampoco las partes me han alegado inconductas. No me han alegado acciones gravemente dilatorias por parte de los imputados, tampoco me han alegado... no hubo ninguna alegación por parte de las partes y yo tampoco me quiero poner a juzgar un trabajo que desconozco. Lo único que quiero decir es que en todo caso, si en este caso hubo ineficacia estatal para llevar adelante un procedimiento eso no puede cargarse en las espaldas del imputado. Esto lo ha dicho nuestro reciente vocal al TSJ en el caso Landaeta, el 28 de abril de 2014 y hago más sus palabras. Las tomo prestadas.

Vuelvo a decir que creo que es importante hacerle decir a la ley lo que dice. Declarar el vencimiento de las causas que sí consideramos que están vencidas y en virtud de las alegaciones que me hicieron las partes que se ciñeron a una cuestión estrictamente jurídica entiendo que esta causa sí está vencida.

Les quiero decir: quizás por esta cuestión de difusión de las decisiones pueda pensarse que esto lleva a situaciones de injusticia. Si se piensa eso, si realmente se piensa que este plazo del 56 ha sido abrupto y no es posible cumplirlo trabajando bien, lo que hay que hacer es pedir la inaplicabilidad de la ley y presentar una excepción de inconstitucionalidad en los términos del Art. 28. Y es interesante ver que por ejemplo en el caso de Paraguay, ellos tuvieron una reforma procesal y en un artículo prácticamente parecido al nuestro fijaron la duración máxima del proceso con algunas excepciones. Y la CSJ de Paraguay en un Acuerdo del 27 de Diciembre de 2012 declaró la inaplicabilidad de este artículo y fue la agente fiscal María Estefanía González la que llevaba adelante una causa y por considerar que este artículo desconocía tanto los derechos del imputado como los de las víctimas porque no otorgaba una tutela judicial efectiva y dejaba desprotegido al imputado ante algunos casos de excepciones, hizo este planteo. Y así es como se resolvió. La situación de Paraguay era distinta porque no era una norma de transición. Pero una forma de hacer los planteos sin forzar las interpretaciones es esta: plantear la inconstitucionalidad. Lo que no puedo hacer y vuelvo a decir: en mi caso, tengo la convicción de que si tengo que aplicar la ley como el legislador lo ha dispuesto es así como debo aplicarla. El legislador lo dispuso así y para mi es democrático aplicarla así porque el legislador es un representante del pueblo y yo entiendo o por lo menos presumo que cuando el legislador dicta una ley la dicta en nombre del pueblo y en su favor. Y el pueblo ha ordenado que se cumplan estos plazos y la administración de justicia los incumplió.

No es aceptable que en un estado de derecho a través de conceptos ambiguos o adaptables a posturas contradictorias se permita utilizar una garantía constitucional, la que sea, en contra de su portador, ya sea del imputado o la víctima.

También dejo dicho que a futuro y como tarea de todos creo importante que los ciudadanos tengan derecho a saber cuándo o se trabajó mal o no se pudo trabajar bien y a eventualmente hacer los reclamos que correspondan, ya que entiendo que aunque desconozco el detalle de esta causa, entiendo que está en juego patrimonio de la provincia de Neuquén y está aquí presente el Dr. Coto que ha venido a representar esos intereses. Quiero dejar a salvo que el hecho de, como voy a hacer, declarar la extinción penal en esta causa de tanta trascendencia institucional y de tanto perjuicio a la sociedad no tendría por qué limitar las responsabilidades patrimoniales que podrían caer a los responsables de esto y también, eventualmente, a los responsables de la administración de justicia